----Trelew, de septiembre de 2016.----------

--**Y VISTOS**: La resolución de fs. 209 y vta., el recurso de apelación de fs. 211, concedido a fs. 212, el memorial de agravios de fs. 213/216, la contestación del traslado de fs. 219/222 y; ----------

CONSIDERANDO:----------

I.- Que la juez "a quo" mediante resolución de fs. 209 y vta. dispuso no hacer lugar a la acumulación peticionada por la recurrente a fs. 197/199vta, por cuanto consideró que no se encontraban dados los requisitos necesarios para la procedencia de tal medida.-----

Contra esta decisión se alza la parte codemandada “C. S.R.L.” a fs. 211 y funda el memorial de agravios a fs. 213/216, precisando -sucintamente y en lo pertinente- que no se dan en este caso ninguno de los extremos que exige la doctrina para negar la conexidad de objeto y causa entre esta ejecución hipotecaria y el juicio por rectificación de saldo de cuenta corriente. Señala asimismo que ambos procesos poseen idénticos títulos. En esta ejecución hipotecaria el título es el certificado de deuda y en el proceso que pretende acumular se niega que ese saldo que refleja el certificado se encuentre correctamente determinado de acuerdo a las normas legales y reglamentarias. Cita doctrina que avalaría su posición. Agrega que la Sra. Jueza “a quo” no se ha expedido sobre la acumulación impropia que fuera solicitada y fundada oportunamente.

Finalmente solicita que se resuelva de acuerdo a lo solicitado.----------

--A fs. 219/222 contesta el traslado la actora, y señala que la recurrente, dejando huérfano de fundamentos al escrito de expresión de agravios, omite indicar cuales son las razones que a su entender podrían llevar al dictado de sentencias contradictorias.------Argumenta que tampoco se dan los presupuestos exigidos por el art. 190 del CPCC, toda vez que ambos procesos no se encuentran en la misma instancia. Los presentes actuados se encuentran en estado avanzado en tanto que el juicio de rectificación recién se encuentra tramitando la etapa de producción de las pruebas. Asimismo señala que resulta imposible que ambos procesos se sustancien por el mismo trámite, por cuanto uno se trata de un proceso ordinario en tanto que el otro es de tipo ejecutivo, cuyo rasgo caracterizante debe ser su celeridad. Concluye sosteniendo que la resolución de grado debe ser confirmada en todos sus términos, con imposición de

costas a cargo de la demandada. ----------

---II.- Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 209 y vta. en lo que ha sido objeto de agravios por las siguientes razones.----------

Como sostuvo esta Sala en la C. 287/2011, S.I.C. nº 48 de 2011, procede la acumulación de causas en los términos del art. 190 del C.P.C.C. cuando es admisible la acumulación subjetiva de acciones en los términos del art. 89 del mismo Código; esto es, por conexidad de título (causa) u objeto (concurrente, conexo o complementario), o por ambos; y se cumplen en la especie los demás recaudos legales (instancia, competencia, sustanciación y estado procesal) (conf. Palacio, "Derecho procesal civil", Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, 3ª ed., act. Camps, T. I, p. 348 y sig.). ----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO

----En el presente caso, conforme surge de sus constancias no se dan estos requisitos.----El recurrente presentó demanda por rectificación de saldo de cuenta corriente bancaria en fecha 03/08/2015 (fs. 176), y se asignó su conocimiento al Juzgado Civil y Comercial Nº 1 de Trelew, mientras que la ejecución hipotecaria fue presentada en fecha 12/03/2015 (fs. 59), procediendo su tramitación por ante el Juzgado de Ejecución Nº 1 de esta ciudad.----------

----No se advierte la conexidad de título u objeto –crédito hipotecario debidamente instrumentado mediante escritura pública frente a un contrato de cuenta corriente bancaria-; se tratan de procesos que pertenecen a distinta competencia en razón de la materia; se sustancian por distintos trámites –ejecutivo/ordinario-. ----------

--Además, si bien el art. 190, inc. 3º del CPCC prevé la acumulación de dos procesos pero siempre que se trate de dos o mas procesos de conocimiento, o dos o mas procesos de ejecución sujetos a distintos tramites, siempre que sea indispensable, de ello no se sigue la acumulación que pretende el recurrente de un proceso ordinario con un proceso ejecutivo. ----------

----Corresponde agregar que tampoco en el caso particular se advierte el riesgo de pronunciamiento de sentencias contradictorias ya que la naturaleza de ambos procesos y la diversidad de objeto lo impide. ----------

--Finalmente, respecto del agravio formulado en tercer lugar –acumulación impropia- y en virtud de lo dispuesto por el art. 281 del C.P.C.C, corresponde señalar que el mismo tampoco será acogido por este Tribunal. Ello así, toda vez que al no resultar viable la acumulación propia por los fundamentos vertidos precedentemente, la pretendida acumulación impropia debe correr la misma suerte, ya que de ser admitida y atento que ambos procesos tramitan por ante distintos juzgados, se estaría oblicuamente procediendo a una virtual acumulación –propia-. ----------

--III.- Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán a la recurrente (art. 70, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuaran, corresponde regular los honorarios de los Dres. A. A. C. (patrocinante de la codemandada), P. A. G. y D. E. F. (apoderado y patrocinante de la actora) en el 0,47%, 0,25% y 0,59%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice (arts. 5º, 6º, 7º, 8º, 13, 32, ley XIII nº 4); en todos los casos con más IVA si correspondiera. ----------Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--Confirmar la resolución de fs. 209 y vta. ----------

Imponer las costas al recurrente.----------

Regular los honorarios de los Dres. A. A. C., P. A. G. y D. E. F. en el 0,47%, 0,25% y 0,59%, respectivamente, de la liquidación final del proceso que oportunamente se realice y con más I.V.A. si correspondiera.----------La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la

Sala (art. 7º ley V nº 17).----------Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------
----

CARLOS A. VELAZQUEZ
JUEZ DE CAMARA

NATALIA I. SPOTURNO
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº_____DE 2016 - SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO